

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines oficiales se han de mandar al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 1830.)

Se publica los Lunes, Miércoles y Viérnes de cada semana.

SUSCRICION EN LA CAPITAL. Por un año 50 rs.—Por seis meses 30.—Por tres meses 18.—Por un mes 8.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 70 rs.—Por seis meses 40.—Por tres meses 24.—Por un mes 10 rs.

Se admiten suscripciones en Palencia en la Redaccion del BOLETIN, calle Mayor principal, núm. 402—Fuera de la Capital directamente por medio de carta á los editores con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades -excepto las que sean á instancia de parte no pobres se insertarán oficialmente asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanen de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

ARTÍCULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 362.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

Vengo en admitir á D. Francisco Cutanda la dimision que, fundado en el mal estado de su salud, ha hecho del cargo de Vocal de la Junta consultiva de Policía urbana y de Edificios públicos; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintisiete de Diciembre de mil ochocientos sesenta y tres.

ESTA RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de la Gobernacion,

FLORENCIO RODRIGUEZ VAAMONDE.

Vengo en nombrar Vocal de la Junta consultiva de Policía urbana y Edificios públicos á D. José Luis Retortillo, Abogado y Jefe de Administracion.

Dado en Palacio á veintisiete de Diciembre de mil ochocientos sesenta y tres.

ESTA RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de la Gobernacion,

FLORENCIO RODRIGUEZ VAAMONDE.

ESPONSION A S. M.

SEÑORA:

La ley de 25 de Setiembre de este año para el gobierno y administracion de las provincias, y posteriormente el Real decreto de 17 de Octubre, han llevado á las mismas gran parte de las atribuciones que estaban ántes reservadas á la Superioridad, Pero el deseo del Gobierno de que se perciban pronto los frutos de estas medidas quedaria ilusoria si continuaran en observancia las disposiciones que hoy rigen en materia de policia urbana y de construcciones civiles. Vigente la Real orden de 16 de Junio de 1854, se consideran como de utilidad pública todos los expedientes relativos á la alidaneacion de calles y plazas, y se hace preciso oir á las Diputaciones provinciales, con arreglo al artículo 3.º de la ley de 17 de Julio de 1856. El Real decreto de 17 de Agosto de 1859 somete á su vez al conocimiento de la Junta consultiva de Policía urbana y Edificios públicos asuntos de poca importancia, que convendrá tal vez conferir á los Gobernadores con la intervencion del Gobierno segun los casos.

Por todo lo cual, y atento el Ministro que suscribe á simplificar todos los ramos de la Administracion pública que V. M. se dignó confiar á su cuidado, tiene el honor de someter á la alta consideracion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 27 de Diciembre de 1863.

SEÑORA:

A. L. R. P. D. V. M.

FLORENCIO RODRIGUEZ VAAMONDE.

REAL DECRETO.

Conformándome con las razones que me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion,

Vengo en decretar lo siguiente:

Se nombra una Junta compuesta de los Sres. D. Alejandro Oliván, Presidente; D. José de Salamanca, Duque de Sesto, D. Francisco de Cárdenas, Don Tomás Ibarrola y D. Lucio del Valle,

Inspector del distrito del cuerpo de Ingenieros de Caminos. con el fin de que con urgencia proponga un proyecto reformando las disposiciones hoy vigentes sobre construcciones civiles y facultades de la Junta consultiva de Policía urbana y Edificios públicos, abreviando los trámites que retardan las resoluciones con perjuicio del buen servicio.

Dado en Palacio á veintisiete de Diciembre de mil ochocientos sesenta y tres.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de la Gobernacion,

FLORENCIO RODRIGUEZ VAAMONDE.

REAL DECRETO.

Habiendo acordado el Congreso de los Diputados que se proceda á segundas elecciones de Diputado á Córtes en el distrito de Trujillo, provincia de Cáceres entre D. José Diaz Quijano y D. Manuel Perez Aloe,

Vengo en mandar que se verifiquen aquellas con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846 y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en Palacio á veintisiete de Diciembre de mil ochocientos sesenta y tres.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de la Gobernacion,

FLORENCIO RODRIGUEZ VAAMONDE.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, oido el Consejo de Estado, y con arreglo

á la autorizacion concedida al Gobierno por el art. 10 de la ley de 28 de Enero de 1856.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede á D. Tomás Coma, D. Antonio Lopez y Lopez, D. Agustin Robert, D. José Ferrer Vidal, y D. Policarpo Aleu y Arandez, en su nombre y en el de otros capitalistas y comerciantes de Barcelona, la autorizacion que han solicitado para fundar una Sociedad con el titulo de *Crédito mercantil*, y con arreglo á la ley de 28 de Enero de 1856 y a las que rijan en lo sucesivo.

Ar. 2.º La duracion de la Sociedad será de 99 años, á contar desde su constitucion definitiva.

Art. 3.º La Sociedad tendrá su domicilio en Barcelona; pero estará facultada para establecer agencias ó sucursales en cualquier punto de las posesiones españolas, y previa autorizacion del Gobierno en el extranjero.

Art. 4.º El capital de la Compañia será de 100 millones de reales, representados por 50,000 acciones de á 2,000 reales cada una, cuya emision se verificará de una sola vez con desvolso del 25 por 100 de su valor nominal.

Art. 5.º La sociedad de *Crédito mercantil* será regida y administrada por una Junta de gobierno compuesta de siete individuos, y de una Direccion formada de tres Directores, nombrados todos por la junta general de accionistas. La junta de gobierno y la Direccion nombrarán el Administrador de la Compañia.

Art. 6.º Los estatutos de la Sociedad determinarán el tiempo de ejercicio de los individuos de la Junta de gobierno y Direccion de aquella, y forma de proceder á su renovacion.

Art. 7.º La Sociedad arreglará todas sus operaciones á lo determinado en la ley de 28 de Enero de 1856. y á lo que resulte de los estatutos y reglamento que para la misma Compañia fueren por Mi aprobados.

Dado en Palacio á veinticinco de Diciembre de mil ochocientos sesenta y tres.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de Hacienda,

VICTOR FERNANDEZ LASCOITI.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha expuesto el Ministro de Fomento, y de acuerdo con mi Consejo de Ministros.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea una comisión que examine la legislación de Instrucción pública y proponga las reformas que crea conveniente introducir.

Art. 2.º La Comisión se compondrá del Ministro de Fomento, que la presidirá; del Presidente del Real Consejo de Instrucción pública, que será Vice-presidente; del Director general del ramo, del Rector de la Universidad central, del Fiscal del Supremo Tribunal de la Rota, del Vicario eclesiástico de Madrid y de los demás vocales que yo nombraré. Será Secretario un Oficial del Ministerio de Fomento de los que tengan á su cargo negociados de Instrucción pública.

Art. 3.º Por el Ministerio de Fomento se facilitarán á la Comisión los datos y auxilios que necesite para el desempeño de su encargo.

Dado en Palacio á veintitres de Diciembre de mil ochocientos sesenta y tres.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Fomento.

MANUEL ALONSO MARTINEZ.

REAL DECRETO.

Vengo en nombrar Vocales de la Comisión creada por Real decreto de hoy para examinar la legislación de Instrucción pública y proponer las reformas que considere oportunas á D. Alejandro Oliván, D. Vicente Vazquez Queipo, Conde de Villafranca de Gaitan, D. Joaquin Francisco Pacheco y D. Pedro Gomez de la Serna, Senadores del Reino; á D. Antonio Benavides, D. José de Posada Herrera, D. Claudio Moyano, D. Cándido Necedal y D. Manuel Bedmar, Diputados á Cortes; á D. Joaquin Aguirre, Ministro que ha sido de Gracia y Justicia; á Don Vicente Santiago de Masarnau, Marqués de San Gregorio, D. Guillermo Schulz, D. Agustin Pascual y D. Lúcio del Valle, individuos del Real Consejo de Instrucción pública; á D. Engenio Moreno Lopez y D. Pedro Sabán, Directores generales que han sido en el mismo ramo; á D. Tomás Ibarrola, Director general de Obras públicas; á D. Manuel María Azobra, Director general de Agricultura, Industria y Comercio, y á D. Juan Engenio Hartzembusch, Director de la Biblioteca Nacional.

Dado en Palacio á veintitres de Di-

ciembre de mil ochocientos sesenta y tres.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Fomento.

MANUEL ALONSO MARTINEZ.

(Gaceta núm 364.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

Terminando en fin del presente mes el plazo señalado por los artículos 34, párrafo tercero, 389 y siguientes de la ley hipotecaria para la inscripción de los bienes inmuebles y derechos reales adquiridos y no inscritos antes de 1.º de Enero último, en que dicha ley comenzó á regir, y no habiéndose podido dictar todavía por los Cuerpos Colegisladores acuerdo definitivo acerca del proyecto de ley presentado á los mismos por el Ministro de Gracia y Justicia prorogando el mencionado plazo, porque si bien ha sido discutido y aprobado por el Senado, se halla pendiente aun de discusión en el Congreso de los Diputados; con el fin de atender á la necesidad de la indicada prórroga, y evitar las dudas é inconvenientes que la falta de resolución oportuna sobre este punto pudiera producir, de acuerdo con lo propuesto por el referido Ministro, y sin perjuicio de lo que resuelvan las Cortes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se proroga por dos años más, que empezarán á correr desde el día 1.º de Enero de 1864 y concluirán en 31 de Diciembre, de 1865, ambos inclusive, el plazo señalado por el artículo 389 de la ley hipotecaria para inscribir bienes inmuebles ó derechos reales adquiridos y no inscritos ántes de 1.º de Enero último en que dicha ley empezó á regir.

Art. 2.º Se proroga igualmente por dos años, á contar desde el 1.º de Enero de 1864 inclusive, el plazo establecido en los artículos 34, párrafo tercero, 390, 391, 392, 393 y los demás de la ley expresada y del reglamento para su ejecución que se refieren á la inscripción de títulos y derechos anteriores al 1.º de Enero último.

Dado en palacio á veinte y nueve de Diciembre de mil ochocientos sesenta y tres.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE GRACIA Y JUSTICIA.

RAFAEL MONARES.

Negociado 7.º

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de una esposicion de D. Cayo Polo, natural de la Nava del Rey, manifestando que á pasar de hallarse en la edad en que la ley solo requiere el consejo paterno para contraer matrimonio, y de

haberlo solicitado por dos distintas ocasiones en la forma que previene el artículo 15 de la ley de 20 de Junio de 1862 ante el Juez de paz de la Nava, dejando trascurrir tres meses de la una á la otra, no se le considera por el Pároco ni por el Tribunal eclesiástico de esa diócesis con aptitud legal para celebrar el matrimonio, en atención á haberse excusado su padre con evasivas de dar ó negar el consejo pedido. Comprobada la exactitud de estos hechos por el informe de V. S. fecha 7 del corriente; y considerando que, al determinar la ley que los hijos tubieran necesidad de pedir el consejo paterno en cualquier edad, obedeció á dos principios de alto interés moral, á saber: primero, que los hijos no puedan jamás prescindir del respeto y deferencia que á los mayores son debidos, absteniéndose de contraer un compromiso tan solemne sin darles conocimiento de él y pedirles consejo; segundo, que en el caso de que el parecer del padre no sea favorable á los proyectos del hijo, deba trascurrir el plazo de tres meses ántes de realizarlos para dar lugar á la reflexión é impedir que unos lazos tan sagrados sean la obra de un momento de pasión ó acaloramiento: considerando que la interpretación dada por esa curia eclesiástica destruiría el espíritu de la ley, pues dejaría en mano de los padres un medio de eludir sus disposiciones y de poner un voto perpetuo al casamiento de los hijos, lo cual tampoco es conforme á su letra, limitada á exigir del hijo el acto deferente de pedir en forma el consejo, y acreditarlo debidamente: considerando que si la negativa del padre á dar el consejo, despues de ser solemnemente requerido, no tiene virtud mas que para dilatar por tres meses la celebracion del matrimonio, seria absurdo suponer que las evasivas para responder tuvieran mas fuerza que aquella, no siendo en rigor mas que una forma de la negativa; se ha servido S. M. resolver que D. Cayo Polo ha cumplido con lo dispuesto en el artículo 15 de la ley de 20 de Junio de 1862, y que en todos los casos análogos se entienda que la obligación del hijo á pedir el consejo paterno está cumplida con requerirlo y acreditarlo en los términos que previene dicho art. 15, sin que jamás las evasivas del padre puedan producir otro efecto que el de una negativa.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Diciembre de 1863.

MONARES.

Sr. Gobernador eclesiástico de Valladolid

Dirección general del Registro de la Propiedad — Sección 5.ª — Personal.

La REINA (Q. D. G.) se ha servido nombrar para el Registro de la Propiedad de Aracena, provincia de Huelva, vacante por renuncia del anteriormente nombrado, á D. Antonio Pardo y Cid, propuesto en la terna formada por esa Dirección general.

Al mismo tiempo ha tenido á bien mandar S. M. que desde la publicación de este nombramiento en la GACETA DE MADRID empiece á correr al plazo de los

40 dias que para la prestación de la correspondiente fianza se fija en el art. 282 del reglamento general para la ejecución de la ley hipotecaria

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Diciembre de 1863.

MONARES.

Sr. Director general del Registro de la Propiedad.

(Gaceta núm. 363.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

Conformándose con lo propuesto por el Ministerio de Hacienda, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, oído el Consejo de Estado, y con arreglo á la autorizacion concedida al Gobierno por el art. 10 de la ley de 28 de Enero de 1856,

Artículo 1.º Le concede á D. Pedro Martinez Sanz, D. José de la Cuesta y Santiago, D. Pedro Pombo Fernandez, D. Gregorio Garcia de los Rios, D. Gabriel Benito y Martinez, D. Felipe Saez y Velasco, D. Ciriaco de la Cámara, Don Eduardo Ruiz Merino, D. Domingo Gutierrez Calderon, D. Ramon Fernandez Bustamante y D. Modesto Martin Cachurro, en su nombre y en el de otros comerciantes y propietarios de Valladolid, la autorizacion que han solicitado para establecer en dicha ciudad una Sociedad anónima de crédito con el título de *La Union Castellana*, y con arreglo á la ley de 28 de Enero de 1856, y á las que rijan en lo sucesivo.

Art. 2.º La duracion de la Sociedad será de 40 años, á contar desde su constitucion definitiva.

Art. 3.º *La Union Castellana* tendrá su domicilio en Valladolid, pero estará facultada para establecer Agencias en cualquier punto de la Península y posesiones españolas.

Art. 4.º El capital de la Sociedad será de 72 millones de reales representados por 36 000 acciones de á 2 000 reales cada una divididas en series. La primera serie de acciones constará de 12 000 con el desembolso de 50 por 100, segun lo prescrito en el art. 6.º de la ley de 28 de Enero de 1856. Las restantes se emitirán en tales series como fuesen necesarias, y á virtud de acuerdo de la Junta de gobierno de la Sociedad.

Art. 5.º *La Union Castellana* será regida por una Junta de gobierno compuesta de 12 individuos nombrados por la general de accionistas, y sus cargos durarán tres años, renovándose por terceras partes.

Art. 6.º La Sociedad arreglará todas sus operaciones á las prescripciones generales de la ley de 28 de Enero de 1856 y á lo que resulte de sus estatutos y reglamento de 1856 y reglamento que para el régimen y administracion de aquella fueren por Mi aprobados.

Dado en Palacio á veinticinco de Di-

ciembre de mil ochocientos sesenta y tres.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Hacienda,

VICTORIO FERNANDEZ LASCOITI.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Vistas las demandas interpuestas por los Licenciados D. Manuel Cortina y D. Isidro Díaz de Argüelles, el primero á nombre de D. Francisco Martiñillas, Presidente interino de la Junta directiva de la Compañía de Seguros marítimos de la Habana, y el segundo al de D. Tomás de Juara y Soler, individuo de la misma Junta, contra la Real orden de 12 de Enero último que dispuso la separación de los individuos que autorizaron ciertos actos concernientes á la gestión social, inhabilitándolos por entonces para seguir ocupando puesto alguno en la misma:

Visto el Real decreto de 19 de Octubre de 1855:

Visto el art. 14 del de 20 de Junio de 1858:

Considerando que la Real orden contra la cual se reclama es susceptible de ser atacada por la vía contenciosa en cuanto pueda afectar derechos de naturaleza capaz de producir una cuestión de aquella índole:

Considerando que las demandas se han presentado en tiempo oportuno, la Reina, de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado en Sección de lo Contencioso, se ha servido declarar que procede la vía contenciosa, y disponer en consecuencia devuelva á V. E. las expresadas demandas para los efectos del párrafo tercero del art. 77 del Reglamento sobre el modo de proceder el Consejo en los negocios contenciosos de la Administración

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Diciembre de 1865.

JOSÉ DE LA CONCHA.

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm 521.

Orden público.—Negociado 1.º

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerza de la Guardia civil, individuos del cuerpo de vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, procederán á la detención de un sujeto llamado Juan y cuyo apellido se ignora, de las señas que se expresan á continuación

poniéndolo á disposición del Sr. Juez de primera instancia de Saldaña, con las prendas que tambien se expresan, si estuviesen en su poder, las cuales robó el día 27 del actual á Manuel Vicente, vecino de Herrera de Pisuerga.

Palencia 31 de Diciembre de 1865.—El Gobernador, MANUEL UREÑA.

SEÑAS DEL JUAN.

Edad como de 28 años, estatura corta, pelo castaño y ralo, barba cerrada de color del pelo y con vigote, cara ancha, color bueno, vizeo del ojo derecho. Viste chaqueta de paño marengo, bastante usada, pantalón claro con franja estrecha, zapatos rusos negros y con goma, capota de paño rojo oscuro en mal uso, tapa-boca de color ceniciento con rayas negras, gorra blanca con visera hecha de seis ó mas pedazos y un boton del mismo paño.

EFFECTOS ROBADOS.

Tres camisas de algodón, de hombre, sucias, con la marca M. V.—Otra camisa que llevaba puesta de la misma tela, que le habia prestado Bruno Santa María, criado de Manuel Vicente, dos lenzuolos de estopa nuevos y sucios, un par de calzoncillos de punto, tambien sucios.

Circular núm, 522.

D. Juan Manuel Gallego, Secretario del Gobierno civil de esta provincia y encargado accidentalmente del mismo.

Hago saber: que por D. José María Arregui, vecino de esta ciudad, en nombre de D. Joaquin Carrias y compañía, se ha presentado en este Gobierno de provincia el día 14 del corriente y hora de las 10 de su mañana, una solicitud de registro pidiendo la propiedad de cuatro pertenencias mineras de carbon de piedra con el título de «María», sita en terreno comun del pueblo de Redondo, al parage llamado los Robledos, linda por N. con los Troncos, al S. con los Corros, al E. con los Prados y al O. con el alto

El mineral se encuentra al descubier-

to, y verifica la designacion siguiente: Se tendrá por punto de partida el sitio de la labor legal, desde ella se medirán para la primera pertenencia hasta la primera estaca en direccion 160° 100 metros, de 1.ª á 2.ª 70° 200 metros, de 2.ª á 3.ª 340° 300 metros, de 3.ª á 4.ª 250° 500 metros, de 4.ª á 5.ª 160° 300 metros y de 5.ª á 1.ª 70° 500 metros. Segunda. De 3.ª á 6.ª 340° 500 metros, de 6.ª á 7.ª 250° 500 metros y de 7.ª á 4.ª 160° 300 metros. Tercera. De 6.ª á 8.ª 340° 300 metros, de 8.ª á 9.ª 250° 500 metros y de 9.ª á 7.ª 160° 300 metros. Cuarta. De 8.ª á 10.ª 340° 300 metros, de 10.ª á 11.ª 250° 500 metros y de 11.ª á 9.ª 160° 300 metros; quedando cerrado el espacio de las cuatro pertenencias solicitadas.

Y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 23 de la ley de minería, se hace saber por medio de este anuncio inserto en el Boletín oficial, para que las personas que se crean perjudicadas puedan hacer á mi autoridad las reclamaciones que les convenga en el plazo de sesenta dias. Palencia 15 de Diciembre de 1865.—El E. A. del G., Juan Manuel Gallego.

Circular núm. 523.

D. Juan Manuel Gallego, Secretario del Gobierno civil de esta provincia, y encargado accidentalmente del mismo.

Hago saber: que por D. José María Arregui, vecino de esta ciudad, en nombre de D. Joaquin Carrias y compañía, se ha presentado en este Gobierno de provincia el día 14 del actual y hora de las diez de su mañana, una solicitud de registro pidiendo la propiedad de cuatro pertenencias mineras de carbon de piedra con el título de «Esperanza» sita en terreno comun del pueblo de Verdeña, distrito municipal de Celada de Robledo, al parage llamado La Quintana; linda por N. con los Vallejos, al S. con los Corrales, al E. con la mina Aparcida y al O. con la mina Susana. El mineral se encuentra al descubier-

to y verifica la designacion siguiente: Se tendrá por punto de partida el sitio de la labor legal; desde ella se medirán para la primera pertenencia hasta la 1.ª estaca en direccion 245° 50 metros, de 1.ª á 2.ª 155° 500 metros, de 2.ª á 3.ª 65° 300 metros, de 3.ª á 4.ª 335° 500 metros, de 4.ª á 5.ª 245° 500 metros y de 5.ª á 1.ª 155° 200 metros. Segunda pertenencia. Se medirán desde la 3.ª estaca hasta la 6.ª en direccion 65° 300 metros, de 6.ª á 7.ª 335° 500 metros, y de 7.ª á 4.ª 245° 500 metros. Tercera pertenencia. Se medirán desde la 7.ª estaca hasta la 8.ª en direccion 335°

500 metros, de 8.ª á 9.ª 245° 500 metros y de 9.ª á 4.ª 155° 500 metros. Cuarta pertenencia. Se medirán desde la 9.ª estaca hasta la 10.ª en direccion 255° 500 metros, de 10.ª á 5.ª 155° 500 metros y de 5.ª á 4.ª 65° 500 metros; quedando cerrado el espacio de las cuatro pertenencias solicitadas.

Y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 23 de la ley de minería he dispuesto se inserte este anuncio en el Boletín oficial, á fin de que las personas que se crean perjudicadas, puedan hacer á mi autoridad las reclamaciones que les convenga dentro del plazo de 60 dias. Palencia 15 de Diciembre de 1865.—El E. A. del G., Juan Manuel Gallego.

Circular núm. 524.

D. Juan Manuel Gallego, Secretario del Gobierno civil de esta provincia y encargado accidentalmente del mismo.

Hago saber: que por D. José María Arregui, vecino de esta ciudad, y en nombre de D. Joaquin Carrias y compañía se ha presentado en este Gobierno de provincia el día 14 del actual y hora de las 10 de su mañana, una solicitud de registro pidiendo la propiedad de cuatro pertenencias mineras de carbon de piedra titulada «Jesusa», sita en terreno comun del pueblo de Lazos, distrito municipal de Redondo, al parage llamado Morzalejo (Sopeta); linda por N. con Penavilayo, por S. con el río, por E. con fincas particulares y por el O. con Mata de Santiago. El mineral se encuentra al descubier-

to y verifica la designacion siguiente: Se tendrá por punto de partida el sitio de la labor legal, desde ella se medirán para la primera pertenencia hasta la primera estaca en direccion 180° 40 metros, de 1.ª á 2.ª 90° 300 metros, de 2.ª á 5.ª 360° 500 metros, de 3.ª á 4.ª 270° 500 metros, de 4.ª hasta la labor legal, 180° 460 metros. Segunda. De 4.ª á 5.ª 270° 300 metros, de 5.ª á 6.ª 180° 500 metros y de 6.ª á 1.ª 90° 300 metros. Tercera. De 3.ª á 7.ª 340° 500 metros, de 7.ª á 8.ª 270° 500 metros y de 8.ª á 4.ª 180° 500 metros. Cuarta. De 8.ª á 9.ª 270° 300 metros, de 9.ª á 5.ª 180° 500 metros y de 5.ª á 4.ª 90° 300 metros, quedando cerrado el espacio de las cuatro pertenencias solicitadas.

Y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 23 de la ley de minería vigente, he dispuesto se inserte este anuncio en el Boletín oficial, para que las personas que se crean perjudicadas, puedan hacer á mi autoridad las reclamaciones que les convenga dentro del plazo de 60 dias. Palencia 15 de Diciembre de 1865.—El E. A. del G., Juan Manuel Gallego.

Circular núm. 525

D. Juan Manuel Gallego, Secretario del Gobierno civil de esta provincia, y encargado accidentalmente del mismo.

Hago saber: que por D. José María Arregui, vecino de esta ciudad, en nombre de D. Joaquin Carrias y compañía, se ha presentado en este Gobierno de provincia el día 14 del actual y hora de las diez de su mañana, una solicitud de registro pidiendo la propiedad de cuatro pertenencias mineras de carbon de piedra con el título de «Carmencita», sita en terreno común del pueblo de Llazos, distrito municipal de Redondo, al parage llamado Masa Castrillo; linda por N. con la mina Jesusa, al S. con dehesa de San Salvador, al E. con la Peña y al O. con la Vega. El mineral se encuentra al descubierto y verifica la designacion siguiente:

Se tendrá por punto de partida el sitio de la labor legal; desde ella se medirán para la primera pertenencia hasta la 1.ª estaca en direccion 90° 400 metros, de 1.ª a 2.ª 360° 300 metros, de 2.ª a 3.ª 270° 300 metros, de 3.ª a 4.ª 180° 500 metros, de 4.ª a 5.ª 90° 300 metros y de 5.ª a 1.ª 360° 400 metros. Segunda pertenencia. Se medirán desde la 4.ª estaca hasta la 6.ª en direccion 180° 500 metros, de 6.ª a 7.ª 90° 300 metros, y de 7.ª a 5.ª 360° 500 metros. Tercera pertenencia. Se medirán desde la 6.ª estaca hasta la 8.ª en direccion 180° 500 metros, de 8.ª a 9.ª 90° 500 metros y de 9.ª a 7.ª 360° 500 metros. Cuarta pertenencia. Se medirán desde la 8.ª estaca hasta la 10 en direccion 180° 500 metros, de 10 a 11 90° 300 metros y de 11 a 9.ª 360° 500 metros; quedando cerrado el espacio de las cuatro pertenencias solicitadas.

Y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 23 de la ley de mineria he dispuesto se inserte este anuncio en el *Boletín oficial*, a fin de que las personas que se crean perjudicadas, puedan hacer á mi autoridad las reclamaciones que les convenga dentro del plazo de 60 dias. Palencia 15 de Diciembre de 1865 =El E. A. del G. Juan Manuel Gallego.

Circular núm. 526

D. Juan Manuel Gallego, Secretario del Gobierno civil de esta provincia y encargado accidentalmente del mismo.

Hago saber: que por D. José María Arregui, vecino de esta ciudad y en

nombre de D. Joaquin Carrias y compañía se ha presentado en este Gobierno de provincia el día 14 del actual y hora de las 10 de su mañana, una solicitud de registro pidiendo la propiedad de cuatro pertenencias mineras de carbon de piedra titulada «Genara», sita en terreno común del pueblo de Areños, distrito municipal de Redondo, al parage llamado Hontanejos; linda por N. Peña, al S. con la mina Iberia, al E. con la dehesa y al O. con la mina Joven Jesusa. El mineral se encuentra al descubierto y verifica la designacion siguiente:

Se tendrá por punto de partida el sitio de la labor legal, desde ella se medirán para la primera pertenencia hasta la primera estaca en direccion 160° 400 metros, de 1.ª a 2.ª 70° 150 metros, de 2.ª a 3.ª 340° 500 metros, de 3.ª a 4.ª 250° 500 metros, de 4.ª a 5.ª 160° 500 metros y de 5.ª a 1.ª 70° 150 metros. Segunda. De 5.ª a 6.ª 340° 500 metros, de 6.ª a 7.ª 250° 500 metros y de 7.ª a 4.ª 160° 500 metros. Tercera. De 6.ª a 8.ª 340° 500 metros, de 8.ª a 9.ª 250° 500 metros y de 9.ª a 7.ª 160° 500 metros. Cuarta. De 8.ª a 10.ª 340° 500 metros, de 10 a 11, 250° 500 metros y de 11 a 9.ª 160° 500 metros, quedando cerrado el espacio de las cuatro pertenencias solicitadas.

Y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 23 de la ley de mineria vigente, he dispuesto se inserte este anuncio en el *Boletín oficial*, para que las personas que se crean perjudicadas, puedan hacer á mi autoridad las reclamaciones que les convenga dentro del plazo de 60 dias. Palencia 15 de Diciembre de 1865. =El E. A. del G. Juan Manuel Gallego.

Anuncios oficiales.

DIRECCION SUBINSPECCION DE INGENIEROS.

Hallándose vacante la maestria mayor de obras de fortificacion y edificios militares de 2.ª clase de Pamplona, con la dotacion anual de siete mil rs. vn: y el fuero del cuerpo de Ingenieros, y deviendo proveerse en sugeto idóneo para su desempeño, se anuncia al público para que los maestros de obras ó Arquitectos que aspiren á dicha plaza, puedan presentarse en la Secretaria de esta Direccion Subinspeccion, sita en la calle de la Redondilla, número 1.º junto a la Iglesia de San Benito, de diez á dos de la

tarde, en los dias no feriados para enterarse de las obligaciones de dicho cargo y materias de examen á que se han de sugetar para obstar al mencionado destino, en el término de 30 dias á contar

desde la fecha de este anuncio. Valladolid 28 de Diciembre de 1865. =El Ingeniero del detall general, Nicolás Cheli. —V.º B.º =El Director Subinspector, Antonio del Rivero,

JUNTA Y DIRECCION GENERAL

DE LA DEUDA PUBLICA.

RELACION de las facturas de la Deuda del Tesoro procedente del personal, que se han entregado por estas oficinas en el mes de Junio último, para recoger con ellas de la Tesoreria los títulos de dicha clase de Deuda que se han espedido en equivalencia de liquidaciones practicadas por las oficinas de Hacienda pública de Palencia con espresion de su importe, causantes ó herederos á quienes corresponden, apoderados que las han recogido y fechas en que lo han verificado.

| Numero de salida de la factura. | Su importe. | Causantes ó herederos á quienes corresponden. | Apoderados que las han recogido. | Fechas en que lo han verificado. |
|---------------------------------|-------------|---|----------------------------------|----------------------------------|
| 25604 | 7125 50 | D. Domingo Velasco. | D. Sebastian Moro. | 5 Junio. |

Madrid 1.º de Diciembre de 1865. —V.º B.º =El Director general Presidente, Barzanallana. =El Secretario, Manuel A. Ulibarri.

Juzgado de primera instancia de Palencia.

D. Rafael Alvarez, Juez de primera instancia de esta capital y pueblos de su partido.

Por el presente y á virtud de exhorto del Sr. Juez de primera instancia de Alcalá de Henares librado en diez y siete del corriente y refrendado del Escribano D. Toribio Hernandez en la causa criminal de oficio que allí se instruye contra Celestino Chico, por lesiones, cito y emplazo al citado Celestino, para que en el término de 50 dias comparezca en aquel juzgado á responder á los cargos y defenderse en la citada causa, pues se le oirá y administrará justicia en lo que la tubiere, bajo el apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar y procederá en la causa conforme á derecho. Dado en Palencia á veintiseis de Diciembre de mil ochocientos sesenta y tres —Rafael Alvarez. = Por mandado de S. S., Ecequiel Gonzalez.

Anuncios particulares.

En el día diez y nueve del mes próximo pasado, desapareció una pareja de bueyes en el mercado de Pampliega, de las señas siguientes:

Un buey rojo, recortada la cola, lamido de hombrillos, las astas estendidas y bastante crecidas, esquilada ya molleira de poco tiempo

Otro negro acastañado, recortada la cola, con una franja en la misma de arriba abajo, acastañada, esquilado en la misma forma, de poco tiempo, con los cuernos un poco recogidos, con bastante cornamenta y en las dos nalgas tiene cartera cerrada de rajonazos. Los dos bueyes tienen los cuernos calados á fuego y bastante crecidos: en carnes. Su dueño Lorenzo Gonzalez, del pueblo de Vallejera, provincia de Burgos, partido de Castrojeriz.

En la dehesa de Matanza se vende madera de fresno para rayos de carro y dentales de arado.